

## **Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**

### **LEY Nº 28271**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

##### **Artículo 1.- Objetivo**

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

##### **Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales**

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

##### **Artículo 3.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales**

La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas.

**CONCORDANCIAS:** R.M. Nº 290-2006-MEM-DM (Aprueban Inventarios Inicial de Pasivos Ambientales Mineros)

R.M. Nº 487-2007-MEM-DM (Aprueban la inclusión de pasivos ambientales mineros en la cuenca del río Llaucano, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, presentados por el FONAM)

R.M. Nº 164-2008-MEM-DM (Disponen que el Estado asuma la remediación de diversos pasivos ambientales mineros calificados de alto riesgo)

R.M. Nº 591-2008-MEM-DM (Aprueban inclusión de 22 pasivos ambientales mineros ubicados en el Cerro Santa Bárbara, distrito de Yanama, provincia de Yungay, Región Ancash)

R.M. Nº 129-2010-MEM-DM (Disponen que el Estado asuma la remediación de los pasivos ambientales mineros calificados de muy alto riesgo y de alto riesgo ubicados en la región Cajamarca)

##### **Artículo 4.- Identificación de los responsables de los Pasivos Ambientales**

El Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

#### Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los titulares mineros responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión a través de la vigencia minera, deberán presentar el Plan de Cierre, salvo que éstos soliciten se cancele sus derechos a la concesión minera.

Los titulares mineros responsables de los pasivos ambientales celebrarán contratos de remediación ambiental con el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, teniendo en cuenta los criterios de equidad y corresponsabilidad, orientados al objeto de la presente Ley.

El Estado asumirá progresivamente los pasivos ambientales en abandono de los titulares no identificados o de aquellos que cancelen su derecho a concesión minera. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales." (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales."

#### Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de

remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud."

CONCORDANCIAS: Ley N° 28526, Art. 3

Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales

Los responsables de los pasivos ambientales presentarán el Plan de Cierre, dentro del plazo máximo de un año a partir de su identificación y notificación por parte de la autoridad competente; plazo en el que celebrará el contrato de remediación ambiental.

El plazo para la ejecución del Plan de Cierre no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y, excepcionalmente y solo cuando la magnitud del pasivo ambiental lo amerite el plazo podrá ser de hasta cuatro años, según lo apruebe dicho organismo. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose."

#### Artículo 8.- Fiscalización, Control y Sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales dentro de su jurisdicción, tendrán a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales y los contratos de remediación ambiental, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de los Pasivos Ambientales, se les aplicará a los Titulares de la concesión una multa de hasta 100 UIT en proporción a la magnitud del pasivo ambiental de su derecho minero. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 8.- Fiscalización, control y sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Art. 47

#### Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento

A fin de solventar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley, serán financiados por el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, quien se encargará de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos a fin de no afectar el Tesoro Público. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento

El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley.

Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Art. 51

"Artículo 10.- Reutilización de los pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento." (\*)

(\*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

"Artículo 11.- Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3 y que pudieran contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el Reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros.

En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior." (\*)

(\*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

"Artículo 12.- Derecho de repetición y responsabilidad en la reutilización y reaprovechamiento

Los titulares de actividad minera que reutilicen o reaprovechen los pasivos ambientales mineros, no tendrán derecho a repetir contra su responsable respecto a los gastos de remediación del pasivo ambiental.

Sin embargo, los generadores del pasivo ambiental continuarán siendo responsables solidarios ante el Estado hasta que concluya la etapa de post cierre." (\*)

(\*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 059-2005-EM, Art. 12

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la participación del Estado en el Plan de Cierre

Los titulares mineros que asuman las responsabilidades de remediar los pasivos ambientales generados cuando se encontraban en actividad, a los que se refiere el primer párrafo del artículo 5 de la presente Ley, y que hayan presentado su Plan de Cierre, podrán celebrar contratos de remediación ambiental con el Estado para la ejecución del mismo. El Estado financiará su obligación contractual con el FONAM. (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Primera.- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5 de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación de los pasivos ambientales.

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la remediación de los pasivos ambientales mineros a su cargo, mediante el empleo de diversas modalidades, para su manejo y control.” (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Primera Disposición Complementaria y Final.- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5 de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación y cierre de los pasivos ambientales.

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la identificación y remediación de los pasivos ambientales a través de otros mecanismos que considere conveniente, para cuyo fin podrá celebrar convenios con titulares mineros así como emplear otras modalidades contenidas en el Reglamento de la presente Ley. "

CONCORDANCIAS: D.S. N° 059-2005-EM, Art. 12

Segunda.- Participación de los Gobiernos Regionales

El Gobierno Regional en coordinación con la entidad competente del Ministerio de Energía y Minas promoverá la participación de terceros y de la sociedad civil en la remediación de los pasivos ambientales mineros con arreglo a ley.

Asimismo, fomenta la participación de la sociedad civil en acciones que coadyuven en el tratamiento de la remediación de los pasivos ambientales mineros (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

"Tercera.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente." (\*)

(\*) Disposición añadida por el Artículo 2 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005.

"Cuarta Disposición Complementaria y Final.- Incentivo para la remediación.

El gasto en que los titulares mineros incurran para efectos de remediar pasivos ambientales mineros de los que no resulten responsables, podrá ser aplicado para el cumplimiento de la obligación de trabajo exigida por el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según las condiciones que establezca el Reglamento." (\*)

(\*) Disposición adicionada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

"Quinta Disposición Complementaria y Final.- Uso alternativo de los pasivos ambientales mineros.

Excepcionalmente se permitirá el uso alternativo de los pasivos ambientales, siempre que no representen un riesgo para la salud humana o al ambiente y cuando sea solicitado por el gobierno local o los gobiernos locales correspondientes al ámbito en que se ubican dicho pasivos, al Ministerio de Energía y Minas, conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el Reglamento." (\*)

(\*) Disposición adicionada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República